**STJSL-S.J. – S.D. Nº 126/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ANZULOVICH, LILIANA LETICIA y OTRO c/ CARUBIN, DANIEL HORACIO y OTROS s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (ACCIÓN AUTÓNOMA) – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 257581/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que de acuerdo a constancias del sistema IURIX, en fecha 19/09/2017, en actuación N° 7865344, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria R.R. CIVIL N° 269/201715, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 04/09/2017 (actuación N° 7774775) que declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, que la propia actora había deducido con anterioridad.

Que, los fundamentos casatorios fueron ingresados al sistema en fecha 27/09/2017, mediante actuación N° 7929544.

2) En fecha, 04/10/2017, la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, determinó que no habiendo partes a notificar el traslado ordenado, se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a efectos de resolver la casación interpuesta.

3) Que en fecha 08/02/2018 (actuación Nº 8589009) se pronunció el Procurador General, quien en lo medular dijo que: “*El representante de la parte actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Nº 269, del 4/09/2017 de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial.*

*En la mencionada sentencia la Excma. Cámara resolvió declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local deducido por la -aquí- recurrente.*

*Advierte esta Procuración que el Recurso interpuesto por el recurrente* ***no resulta la vía procesal idónea****, toda vez que debió acudir a la vía directa predispuesta por el art. 285 del CPCyC SL.”*

En razón de ello, propició el rechazo del recurso casatorio.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, porque habiendo sido notificado el recurrente de la resolución puesta en crisis el 12/09/2017, conforme puede verse en actuación N° 1278500 y N° 7830666, interpuso el recurso en fecha 19/09/2017 (actuación N° 7865344) a la hora 8:18, y lo fundó el 27/09/2017 (actuación N° 7929544), es decir dentro del plazo de rito.

Asimismo se observa cumplido el pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, tal como puede apreciarse en el adjunto de la actuación N° 7907255, de fecha 25/09/2017.

Sin embargo, de plena conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, el recurso no puede prosperar por haberse equivocado la vía recursiva predispuesta para cuestionar la resolución que deniega la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local.

En efecto, ante el rechazo por parte de la Cámara del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, el actor interesado debió cuestionar la juridicidad del rechazo del caso constitucional, a través del recurso directo o de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, previsto en el art. 285 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente inadmisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida de depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin costas por no haber mediado sustanciación. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 19/09/2017, con pérdida de depósito.

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*